



**PROCESO DE FAMILIA – NULIDAD DEL TESTAMENTO
RADICADO 2023 00178 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ BANDERAS**

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo del 19 de diciembre de 2023, la apoderada judicial de Luis Alberto González Banderas y Gerardo González Banderas radicó demanda de nulidad de testamento cerrado [Archivo digital 002].

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 13 de febrero de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención a la constancia secretarial y verificado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la acción que pretende incoar los demandantes es un trámite declarativo de nulidad del testamento, el cual sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque se incumplieron las siguientes reglas.

En primer lugar, se observa incumplido el artículo 61 del C.G.P. sobre la conformación del litisconsorcio. Para ello, resulta pertinente recordar la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC276 - 2023 del 14 de agosto de 2023 indicó lo siguiente:

*“Tal la razón para que los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso prevean, en su orden, dos formas de litisconsorcio: el facultativo que permite al que acciona definir frente a quién dirige su reclamo, cuando la naturaleza de la relación material o la ley admiten tal escogencia; y **el necesario cuando el orden legal o la naturaleza misma de la relación material exigen que cualquier decisión deba ser uniforme para todos los implicados, es decir, los afecte en cualquier sentido**, eventualidad en la que se torna forzoso integrar el contradictorio con todos ellos, situación que, por tanto, impone su comparecencia obligatoria a la litis.”*

Dicho ello, se observa que la demanda fue dirigida contra un ciudadano, un grupo de herederos determinados sin puntualizar y los herederos indeterminados de Ricardo González, según lo contenido en las páginas 1 y 10 de la demanda así:

“DEMANDADOS: MILTON GONZALEZ BANDERAS, Y DEMAS HERREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO GONZALEZ (QEPD)



El demandado recibirá notificaciones en su lugar de residencia y/o domicilio ubicado en la calle 45 # 3 – 31, Floridablanca (Santander), correo electrónico: gonzalezmilton320@gmail.com y/o al correo electrónico miltongonzalezbanderas123@gmail.com.”

Sin embargo, de la relación de hechos se observan a los siguientes hijos del causante: Lucila González Banderas, Gerardo González Bandera, Raúl González Díaz, Irene González Banderas, Nelly González Banderas y Hercilia González Banderas. En ese orden de ideas, el Despacho considera estar en presencia de un litisconsorcio necesario, ya que al ser la acción una nulidad del testamento, las resultas de este trámite naturalmente afectarían a los herederos que fueron incluidos en el testamento que se pretende invalidar.

Por ello, se debe conformar el contradictorio en debida forma y relacionar no solo a los herederos del causante, sino a toda aquella persona que pudiese verse afectada con el testamento a nulitar. En este punto, sería del caso proceder conforme a lo dispuesto por el inciso primero del canon 61 del CGP, si no fuera porque no es viable por lo que se expondrá líneas posteriores.

En segundo lugar, concretada la necesidad de conformar el litisconsorcio necesario, se observa incumplido el numeral segundo del canon 82 del C.G.P. Para tal efecto, pese a conocerse la necesidad de participación de los herederos del causante, no solo se obvió dirigir la acción contra ello, sino que se omitió aportar las direcciones de notificación y contacto de los no relacionados.

Por ello, luego de conformado el litisconsorcio, deberán aportarse los datos de notificación de las partes demandadas no relacionadas.

En tercer lugar, se observa incumplido el contenido de los incisos cinco y seis del artículo sexto de la Ley 2213 del 2022, que indican lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso de marras, no se observa por parte de la apoderada judicial gestión alguna para remitir la demanda y sus anexos, siquiera al demandado relacionado en el escrito demandatorio, pese a que era su deber realizarlo ante la ausencia de pedimento sobre medidas cautelares.



Por ello, se requerirá el envío de la demanda y sus anexos a la totalidad de los demandados, envío que puede ser virtual o físico, y debidamente cotejadas cada una de las piezas procesales entregadas.

2. Por las razones indicadas, se inadmitirá la demanda, para que con base en el inciso cuarto del canon 90 del C.G.P., proceda a subsanarla dentro de los cinco días siguientes con base en las reglas referidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad del testamento instaurado por la apoderada judicial de **Luis Alberto González Banderas**, con cédula de ciudadanía **13.641.395**, y **Gerardo González Banderas**, con cédula de ciudadanía **13.642.695**, en contra de **Milton González Banderas**, con cédula de ciudadanía **91.044.072**

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que, en el término de **cinco días hábiles siguientes a su notificación**, so pena de rechazo, subsane la demanda y cumpla lo siguiente:

- *Conformar correctamente el contradictorio, dirigiendo la demanda contra toda aquella persona que pudiese verse afectada con la invalidación del testamento*
- *Aportar los datos de notificación de los demandados que se vincularán.*
- *Realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a todos los demandados, incluyendo los vinculados, acreditando el cotejo de lo entregado.*

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **Andrea Carolina Aguilera Valencia**, con cédula **63.560.966** y tarjeta profesional **224920**, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71ae7d1c74bec19dba223a7f3d0aedc8a6d706c98fcc36b8042035c6cd47911**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>